



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Se allegaron sendos memoriales provenientes de los interesados por conducto de sus apoderados judiciales. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente. Vélez, 22 de enero de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2019-00079-00

Acorde con el informe secretarial que antecede, se observa que existen sendos memoriales pendientes por resolver en este proceso, provenientes de los interesados en este asunto liquidatorio.

ANTECEDENTES

1. La demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene como su génesis el acta de conciliación en la que los señores EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA y ANA MERCEDES SOSA HERNÁNDEZ, concertaron la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho ante la Comisaría de Familia de Vélez, Santander entre otras disposiciones propias de la conciliación.
2. El veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por conducto de una profesional del derecho la señora ANA MERCEDES SOSA HERNÁNDEZ, radicó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con su pedimento cautelar sobre los bienes objeto del proceso.
3. Mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda y por providencia en cuaderno se parado se accedió al decreto de las medidas cautelares deprecadas por la demandante.



4. Una vez materializadas las cautelas, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificado personalmente de la demanda y se le corrió traslado de la misma junto con los anexos al señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, quien por conducto de mandataria judicial no se opuso a las pretensiones.
5. Por decisión fechada veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores que pretendieran hacer valer sus créditos en este juicio liquidatorio.
6. Con proveído del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se admitió la revocatoria del poder que realizó el señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA y a su vez se le reconoció personería jurídica al interino mandatario judicial.
7. El trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) el apoderado judicial del señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, radicó memorial solicitando la apertura del incidente por nulidad y respectiva la anulación de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, toda vez que el acta de conciliación no cumple con los requisitos establecidos en la ley 640 de 2001, junto con la del artículo 133 del C.G.P “párrafo inicial”.
8. El veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) la togada de la señora ANA MERCEDES SOSA HERNÁNDEZ, mediante memorial allega la constancia del envío por correo certificado de la comunicación para que se acerque al Juzgado a notificarse personalmente de la existencia del proceso.
9. La apoderada de la promotora de la liquidación allegó el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) digitalizadas las constancias de publicación del edicto a través de los medios de comunicación masivos descrito en el auto que lo ordenó.
10. El profesional del derecho que asiste al señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, allega nuevamente el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), su solicitud de apertura de nulidad, pero lo hizo en horas no hábiles por lo que se tendrá presentado al día siguiente hábil.
11. Finalizando, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), la togada de la demandante presenta memorial pidiendo que se fije hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.



CONSIDERACIONES

Se observa que en el expediente el apoderado judicial del señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, allega sendas solicitudes en la que deprecia la apertura del incidente por nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, toda vez que el acta de conciliación que sirvió como fundamento para deprecia la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no cumple con los requisitos sustanciales señalados en el artículo 1, numerales 4 y 5 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, que dicho acto administrativo carece de fuerza vinculante y no cuenta con el efecto de prestar mérito ejecutivo (artículo 1741 del Código Civil). Esto conduce que no se debía haber admitió sino inadmitido la demanda para que la parte interesada cumpliera con allegar un acta que cumpla con esos requisitos, acontecer que genera una nulidad fundada en el derecho al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la cual es una “...“Nulidad Ipso – Iure”, que esta descrita de manera taxativa en el Artículo 133 del C.G. del P., párrafo inicial”.

Ahora bien, esta Judicatura considera que el objeto del litigio de este caso es netamente liquidatorio, por lo que delantamente este estadio procesal no es el idóneo para que el profesional del derecho que representa al señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, pretenda alegar y poner entre dicho la presunción de legalidad que reviste al acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Vélez, Santander, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019); toda vez que nuestro ordenamiento jurídico tiene preestablecido las competencias en los asuntos que puede avocar los jueces según la naturaleza del asunto, y es claro que esta funcionaria no puede entrar a debatir la licitud de un acto emitido por una autoridad administrativa dentro de un proceso liquidatorio, dado que desvirtuar esa presunción de legalidad debe hacerse por un diligenciamiento única y exclusivamente a destruir la existencia de esa acta de conciliación ante el juez natural para ese fin.

Adicionalmente, se le debe recordar al togado peticionario de la nulidad *por violación al debido proceso*” la cual no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso; además observa el Despacho que el apoderado pretende cimentar su pretensa



nulidad bajo irregularidades de carácter constitucional y como bien es sabido nuestro ordenamiento procesal civil colombiano ha adoptado como principio básico en materia de nulidades procesales el *de la especificidad y taxatividad*, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la prevea.

Si bien es cierto, el canon 135 de la Ley 1564 de 2012 establece los requisitos para alegar la nulidad, al tenor reza dicha norma: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Es evidente que este asunto debe darse aplicabilidad a la parte final del precepto legal antes referido, es decir, el rechazo de la petición de nulidad impetrada por el mandatario judicial; motivo por el cual no se abrirá a trámite incidental con su correspondiente traslado.

Sobre este tópico el máximo exponente doctrinario en asuntos procesales ha sostenido:

“Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto”.

La jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes de desterrar las mal denominadas



nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal que con base en amañadas interpretaciones del art. 29 de la C. P. pretenden erigir las menores e intrascendentes irregularidades en causales de nulidad, lo que viene a dejar al criterio de cada juez decidir si determinada circunstancia es o no causal de nulidad generándose, como lo evidencia la práctica penal, caóticas situaciones en torno al punto, que es una de las causales de la impunidad en dicha rama, en la que el medio de defensa al que acuden los abogados no se enfoca a demostrar la inocencia o circunstancias atenuantes del ilícito de sus defendidos, sino a que se declaren nulidades que dejan sin efecto la actuación cuya reposición será improbable.

El artículo 29 de la C. P. se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados...) (LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, PAGINAS 910 y 911, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2016).

En un caso similar la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil afirmó lo siguiente:

“...el Estatuto General del Proceso que entró en vigencia en su integridad a partir del 1 de enero de 2016, de cara a las nulidades procesales acogió el sistema francés, el cual se encuentra integrado por normas que descansan en principios que desarrollan el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política. Así las cosas, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las mismas están reguladas por los principios de la especificidad, la convalidación y la protección.

De acuerdo con la especificidad o taxatividad, la nulidad procesal sólo tiene cabida en aquellos casos señalados de manera expresa y taxativa por el legislador en sus artículos 133 y siguientes del ordenamiento procesal, razón por la cual, frente a las mismas no resulta procedente la aplicación analógica para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

(...)



4.- De cara al asunto sometido a estudio del Tribunal, advierte la Sala, que, la nulidad supralegal o constitucional deprecada no está llamada a prosperar pues de vieja data la Jurisprudencia constitucional ha precisado, que, la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional, es la de una prueba obtenida con violación del debido proceso, y no la del proceso en sí, lo que significa, que, si en un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. Al respecto, esa alta Corporación puntualizó que: “...es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”.

(...)

Sin embargo, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, tales situaciones lejos de encuadrar dentro de aquellas consideradas como violatorias del artículo 29 de la Constitución Nacional, precisamente porque todas ellas guardan estrecha relación con asuntos eminentemente procedimentales, frente a los cuales el Legislador ha contemplado como medio de defensa las causales taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P., aspecto este que de plano descarta la procedencia de la nulidad deprecada al amparo del artículo 29 de la Carta Magna, pues tal y como se advirtió en párrafos precedentes, la misma está reservada única y exclusivamente para la validez y legalidad de los medios de prueba obrantes en un proceso judicial...” (Auto del 14 de octubre de 2016, M.S. Dr. Luís Alberto Téllez Ruíz).

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la solicitud de nulidad por la carencia de legalidad del acta de conciliación y por violación al debido proceso será rechazada de plano conforme a lo argüido en precedencia.



De otra parte, respecto de los memoriales suscritos por la apoderada judicial de la señora ANA MERCEDES SOSA HERNÁNDEZ, es claro que el señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, fue notificado personalmente de la existencia del proceso el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hecho demostrativo que en su momento le confirió poder a la Doctora LAURA CAROLINA CHACÓN HERNÁNDEZ, quien presentó memorial en la que no se oponía a las pretensiones de la demanda, mandato que le fue revocado y en su lugar le fue dado al Doctor JESÚS VIDAL ARIAS ROJAS, quien actualmente funge como su representante judicial en este asunto.

Igualmente, se observa que la parte promotora de la liquidación allegó los documentos que acreditan que realizaron las publicaciones del edicto de los acreedores que quieran hacer valer sus créditos en este proceso en los diferentes medio masivos de comunicación escrita y radial; en consecuencia de ello, la secretaría del Juzgado deberá subir y publicitar el emplazamiento en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se debe surtir previamente esta actuación secretarial, no se accederá al pedimento de señalar hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Una vez cumplido el trámite en el registro nacional, se deberá ingresar el proceso para continuar con las ritualidades propias de este asunto liquidatorio.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, según las consideraciones efectuadas.

Segundo: Ordenar a la secretaría del Juzgado subir y publicitar el emplazamiento en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término previsto en el artículo 108 del C.G.P.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Tercero: Negar la solicitud de fijar hora y fecha de la diligencia de inventarios y avalúos, hasta tanto no se surta el trámite de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Cumplido el numeral tercero de esta decisión, se debe ingresar el proceso al Despacho para continuar con las ritualidades propias de este asunto liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdcdc67df934611c0901b6a1853e62e8a74c4924417b448dd4f3de2f982e2ea

Documento generado en 22/01/2021 05:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**